


**P O R**  
**LAS DIGNIDADES DE LA**  
**IGLESIA CATHEDRAL**  
**DE HUE SCA,**  
**In causa criminali.**

**C O N T R A**

*Cinco Clerigos presos por testigos falsos. Los quales se duda,  
si deuen darse a capleta.*

**B**TVVIERON en 20. de Agosto de 1629. los Dean, Canonigos , y Capitulo de la Cathedral de Huesca, firma en la Corte del Iusticia de Aragon , contra las Dignidades de la dicha Iglesia, cõ deposiciones de cinco testigos Clerigos, los quatro in Sacris, ministros, y commensales suyos. Los quales auiendo sido por las dichas Dignidades acusados , y apellidados criminalmente de testigos falsos , fue por V. Señoria Reverendissima proueydo apellido, con diez y seys testigos Presbyteros de la misma Iglesia , y de los mas calificados della. Y executado el dicho apellido, se hallan de presente en las carceles Episcopales presos.

Este hecho presupuesto, no puedé ser dados sub fideiussoribus, por las razones y fundamentos siguientes.

Primeramente, siendo como es la pena por drecio impuesta a los tales, deposicion, que es degradacion verbal, y detrusion in monasteriu, como enseñan *Salcedo pract. crim. cap. 93. per totum. Couar. in c. quamuis pactum, 1. p. relectio. §. 6. num. 6. de pact. in 6. ex Concilio Agathen. in c. si Episcopus 50. distin.* Y las dichas penas de deposicion, o degradacion verbal , y la detrusion in monasteriu , sean penas corporis afflictivas; vt patet, y se prouará largè inferius, entra bié la sentencia comun de los Doctores, que estos testigos no pueden ser dados a capleta: porque todos vnanimitè resuelven, que el encarcerado

por

por crimen, quo probato venit imponenda poena corporis afflictiva,  
no se ha de dar con fianças, ex l. *Diuus de custod & exhibit reorum*  
*c. si Clericos de sent. excōm. in 6, Bar. l. i. dict. tit. de custod. & exhib.*  
*num. 1. Bald. in l. sed si is in princ. ff. de exhib. reis. Paris. de Put. in*  
*tract. Synd. verb. carcere, & carceratus. cap. 3. Bosius in tit. de Car-*  
*cer. fideiussor. committ. ex nu. 1. Jul. Clar. pract. crim. q. 45. num. 7.*  
*ante eum Xuares in suo vol. alleg. fol. 693. circa fin. Anton. Gem. to. 3*  
*cap. 9. de capt. reorum num. 8. Tib. Decia. in tract. crimin. lib. 2. de*  
*iur. natu. c. 6. n. 11. Cant. quast. crim. q. 3. n. 5. nouissime Prosp. Far. de*  
*carcer. & car. q. 53. ex num. 48. El qual alega infinitos, y dice ser*  
*la comun. et nouissime Salgado de protellio. Regia. p. 2. c. 4. n. 153. &c. sequen.*

La razon desta comun sentencia, es concluyente, y la traen todos.  
Porq si el carcerado por delicto, el qual prouado, se ha de imponer pena corporal, se diesse a capleta, podria suceder al tiempo de la condenacion auer huydo, quo casu eludere iuditium, & delictum remane-  
ret impunitum: porque la obligación de las fianças a pena corporal,  
es nulla; quia nemo est Dominus sui corporis. *liber homo, ubi Bart.*  
*& alijs ff. ad laquil. ita in specie concludit Roma. singul. 129.* con  
otros muchos q alega, y sigue Farina. en el n. 49. Que las penas de  
degradacion, y reclusion in monasterium, q son las que se imponen a  
Clerigos testigos falsos; como está prouado, sean corporales, consta  
suponiendo, que deposicion y degradacion verbales lo mismo, *cap. 2.*  
*de pēnis. lib. 6 Jul. Clar. quast. crim. q. 74. ex nu. 1. Bosius de carcer.*  
*fideiussor. committen. ex n. 11.* En la qual degradacion verbal se ha de  
guardar la forma deldicho c. 2. *depēnis y del Can fælix, cūseqg. 15. q. 7.*  
& ibi, *Turrecrem*, donde se requiere estar presente el reo: y lo demas  
que alli se contiene, pide presencia, in afflictionem, & verecundiam ip-  
suis. Y la detrusion in monasterium ser pena corporal, docet idem  
Farin. *ubi supra, dicta q. 33. num. 59.*

De donde infiere Bosio ex alijs, en el num. 10. & post eum idem Fa-  
rin. *ubi supra*, que en el delicto, cui imponēda est pena depositionis. &  
detrusionis in monasterium, non est reus fideiussoribus relaxandus,  
que es propriamente hablar en nuestro caso, como habló in terminis  
Decio. cons. 143. Donde vn Clerigo llamado Thadeo fue acusado, y  
preso por testigo falso, dudose si se auia de relaxar con fianças, y dice  
no poder hacerse por ser crimen graue el de testigo falso.

Resta agora responder a vn papel dado por la parte aduersa, cuyo  
pri-

primer fundamento es vn lugar de *Port. in schol. ad Molin. verbo accusatio, à num. 23. hasta el 30.* El qual propone deste modo, que dice por comunsentencia. Que el acusado encarcerado de quocumque crimen, se deue dar en fiado, y en el numero 27. ser arbitrio del luez. Y que en los casos de *Astricto* es lo mismo post publicationē, cuya sentencia ser conforme a dredo lo prueua ex plurium DD. authoritate.

A lo qual se responde, que el dicho lugar confirma nuestra sentencia: pues desde el dicho numero 23. hasta el 29. pone la generalidad. Y en el numero 29. dice. *Sed aduertendū est*, que para la relaxacion son necessarios dos requisitos; el primero, que sea el reo interrogado; y el segudo, que es a numero 30. (y haze a nuestro proposito) q̄ no sea acusado en caso de *Astricto*. Y siendo como lo es el presente. *For. de Taraz. de la via priuileg.* no podra ante publicationem; y entonces si constare no citar plenē prouado el delicto, como lo dice el mismo en el numero 32. que en esse caso como se echa de ver, que no se puede imponer la pena ordinaria, cesan todas las razones dichas, pero agora no estamos en essa instancia: quanto mas que desdeluego las de posiciones de dichos cinco testigos persuadē la taliedad dellos, pues deponen que las Dignidades siēpre, y quando han dicho Missa en los Altares de la Sacraria mayor de la dicha Iglesia, ha sido con facultad; y licencia de los Canonigos, y no de otra manera: y que sin la misma no han podido hazer, ni vsar de otras cosas, quæ referre pudet.

Alegase tambien por la parte contraria, Farin. en la dicha quæstion 33. diciendo, que aunque en el numero 48. diga. *Quod Clericus captus pro crimine cui pœna corporalis est imponēda, no est fideiussoribus relaxādus.* Pero q̄ en el n. 58. lo limita, diciendo, se podra dar a fiança, si el delicto no es enorme.

Y porques se vea el engaño, referire las mismas palabras del dicho numero 58. *Amplia quinto eandem secundam regulam procedere, nem in layco, sed etiam in Clerico, licet enim Clericus carceratus relaxetur fideiussoribus, quando agitur pœna pecuniaria, ut supra probauis, in prima ampliatione prima regula, nu. 2. ubi autem agitur de pœna corporali, certum est eum non esse fideiussoribus committendum, &c.* Vea quien leyere este lugar (fielmente referido) si prueua su intento, ó el mio.

Pretéde tambien la parte aduersa, que aqui la acusacion es de perjurio, cuya pena es priuacion de oficio, y beneficio; y assi en caso, q̄ hubiesen los delinquentes, tendra lugar dicha pena, pues aunque esten ausentes se podra executar.

Con-

Confieso que la pena del perjuro es priuacion de oficio y beneficio; pero aqui disputamos de los q juntamente fueren testigos falsos, y la acusacion, y apellido se ha dado como a tales, como consta del dicho apellido: cuya pena es de posicion, y detrusion: la qual no puede ser executada en caso q los delinquentes huyesen, vt patet, alegan a mas desto a Graciano en lo del perjuro, lo qual no haze al proposito como consta.

Y vltimamente a Bernardo Diaz, y a otros muchos, para prouar, que *absq; plena probatione delicti, carceratus non est detinendus*. Y no dizen que hablan dichos Autores post publicationem, que entonces como no se pueda dar la pena ordinaria, ex defectu probationum, conjusta razon sunt relaxandi. Ni tampoco es considerable el lugar de Maranta, *6. part. num. 10 de satisfactione*, que habla en terminos de vna constitucion del Reyno de Napoles, incipit Humanitate. La qual no habla en nuestro caso, y quando hablara, no arcta ley de otro Reyno, en particular a Iuezes Ecclesiasticos, siendo ley de seculares.

Ni el estylo, quando lo huuiera, ante publicationem, que se niega, puede tener lugar, pues este ha de ser razonable, y para q faciat ius, es menester sea Curiæ Romanæ. *Vestr. part. 5. c. 3. n. 6. Garcia de beneficijs, 1. part. cap. 5. à num. 87.* A mas de que el estylo, entonces halugar, quando ay dificultad; como dice *Gonçalez super reg. 8. glff. 6. n. 209.* y en este no la ay; pues es comun ientēcia como està prouado.

De todo lo dicho resulta, por ningun caso poder V. S. dar a caplear dichos testigos, pues el darlos, seria contra drecho expresso, razones concluyentes, y autoridad de la comun de los Doctores irrefragables. Sub censura, &c.

*El Licenciado Gabriel Solis, Capellan mayor  
de dicha Iglesia Cathedral,*

Contra las diligencias pccas, pccas sundercadas  
que se han de tener en la ejecucion de q se pacto.  
y q se han de tener en la ejecucion de q se pacto.